

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE **MARCELA JIMÉNEZ OSPINA** CONTRA **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**

RADICADO: 2016-00218

ASUNTO: Recurso de reposición contra Auto por medio del cual se decretó no probada la excepción previa invocada.

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde se expidió la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en virtud del poder que obra en el expediente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda – omite señalamiento del monto de las pretensiones"*.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, incluyendo entre ellos, el auto mediante el

cual se resuelven excepciones previas. Dicha norma señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en consideración que el auto objeto del recurso fue notificado a través

de estado del 13 de septiembre de 2021, el recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad pertinente para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al examinar la demanda presentada por el extremo activo se puede concluir que esta **no cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley para su admisión**, por este motivo se propuso la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda – omite señalamiento del monto de las pretensiones”*, la cual fue declarada no probada por el Despacho, mediante auto notificado a través de estado del 13 de septiembre de 2021. Sin embargo, el escrito de demanda tiene graves yerros, los cuales son el fundamento de este recurso que pretende se revoque el auto en comento para que en su lugar sea declarada la excepción previa debidamente propuesta. Los yerros mencionados son: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE LA LEY.

Sea lo primero indicar, que La excepción previa denominada ineptitud de la demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, establece expresamente los requisitos que debe tener toda demanda.

Teniendo en cuenta los artículos antes mencionados respecto a los contenidos y las formulaciones que deben plantearse en un escrito de demanda, ha de señalarse que el Honorable Consejo de Estado ha reiterado sobre este tema que, en el libelo introductorio de la demanda, se deben especificar: el juez o tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones de manera clara y separadas y la procedencia de la acumulación de pretensiones. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses. Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a una sentencia inhibitoria por existir ineptitud sustantiva de la demanda, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido (...)”¹

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no se encuentra presentada en debida forma, configurándose la ineptitud de la demanda por las razones que procederé a exponer:

i). No se establece lo que se pretende con precisión y claridad:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Rad: 2410-07. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer en su artículo 162 los requisitos de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Sobre el incumplimiento a los requisitos contenidos en este artículo ha sostenido la Corte Constitucional:

“La ineptitud de la demanda se presenta porque ésta: (i) no es clara, en tanto existen “secciones que son oscuras en su redacción o absolutamente generales”; (ii) carece de certeza, en la medida en que no examina el supuesto de hecho objeto de reproche y, por el contrario, sostiene que el artículo se ocupa de la debida o indebida estimación de los perjuicios, no obstante que la disposición se refiere a la falta de prueba de los mismos; y (iii) la acusación no consigue presentar un argumento que resulte relevante desde una perspectiva constitucional y, en consecuencia, carece de suficiencia”².

Así las cosas, resulta claro que el apoderado de la parte demandante no determinó en forma debida lo que se pretende con precisión y claridad, pues formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

² Sentencia C – 157/13. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Marzo 21 de 2013.

1. Declarar a La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRASMILENIO S.A, a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S CIUDAD MOVIL y a la empresa EXPRESS DEL FUTURO S.A responsables administrativamente por Fallas en el Servicio en la prestación del servicio de transporte público, lo cual causó daños antijurídicos y perjuicios de orden material, moral y fisiológico, a mi poderdante la señora MARCELA JIMENEZ OSPINA, en virtud de los hechos acaecidos el día 6 de octubre de 2016 en el Portal 80 de TRANSMILENIO de esta ciudad.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades demandadas REPARAR íntegramente los perjuicios, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, derivados de los hechos ocurridos, el día 6 de octubre de 2014.
3. Como consecuencia de la anterior reparación se condene a PAGAR a las demandadas LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, por los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2014, a mi poderdante.
4. Que estos dineros se paguen indexados y se paguen con los correspondientes intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no se encuentra presentada en debida forma, configurándose así su ineptitud pues no hay claridad respecto de lo pretendido, esto en la medida en que la parte demandante hace una solicitud absolutamente general sin determinar en forma alguna los perjuicios que persigue. En suma, carecen de claridad y precisión las pretensiones formuladas al solicitar el pago en conjunto de perjuicios extramatrimoniales y patrimoniales, sin individualizarlos debidamente y solicitando una reparación *in genere* que de ninguna manera es procedente en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Basta una lectura apenas desprevenida de la pretensión tercera para evidenciar que esta no está formulada en debida forma, pues se pretende la reparación de un daño moral "*actual y futuro*", lo que claramente atenta contra las reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado sobre el particular, en la reparación de este daño extramatrimonial es reconocida a título de compensación por el "*el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la*

*víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*³, no siendo procedente valorar su extensión a futuro.

En virtud de lo anterior, al no distinguir qué perjuicios *“actuales y futuros”* se solicitan, es absolutamente claro que esta no está formulada con la precisión y claridad demandada por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda cuenta con un yerro en sus requisitos formales por cuanto las pretensiones no son claras y precisas conforme el estatuto procesal exige.

ii). No se estimó en forma razonada la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez determinar la competencia y las instancias del proceso. Sobre el particular, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso 4 establece:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

De lo anterior, queda claro que la estimación de la cuantía se hará en atención al valor de las pretensiones, de manera que se trata de un elemento indispensable para asignar competencia funcional a determinado Juez o Tribunal, que comporta un establecimiento razonado que en ningún momento

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad: 26251. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

puede obedecer al albedrío del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

Conforme lo expuesto, el apoderado de la parte demandante, desconoce los requisitos formales de la demanda puesto que en sus pretensiones no establece en forma alguna el valor de los perjuicios que persigue, ni siquiera estableciendo un parámetro para determinar la cuantía de estos. Debe señalarse que al solicitar en las pretensiones una suma que no es discriminada, razonada o detallada, **NO** puede considerarse que se ha cumplido en debida forma el requisito de la cuantía.

El Despacho consideró que en acápite de la demanda denominado "cuantía" se encontraban los valores para determinar el valor de las pretensiones, sin embargo, esto no es posible por cuanto las sumas allí señaladas no se acompasan con lo solicitado, al ser absolutamente genéricas y carecer de una correcta individualización:

V. CUANTÍA

La cuantía del presente asunto considero en mayor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (**\$17.635.440**). PESOS MONEDA LEGAL

En razón de las sumas correspondientes a los daños materiales sufridos por mi poderdante con ocasión hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2014, en el portal de la calle 80 de la ciudad de Bogotá.

PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente, en ocasión por los daños sufridos:

Por concepto del lucro cesante: el daño patrimonial se configura en la medida que mi poderdante es empleada de la empresa Schindler Andino Bogotá,

SALARIO DEVENGADO A LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

\$1.086.150.

$\$1.086.150 \div 15 \text{ días} = 72.410$

Días de incapacidad 164;

Salario dejado de percibir durante la incapacidad

164 días x 72.410 valor día trabajado = \$11.875.240

Gastos de transporte de mi poderdante residencia a la EPS, de mi residencia a Phisycal Care Ltda, control de cirugía, citas a ortopedista Transportes y elementos médicos = (\$5.760.200).

PERJUICIOS MORALES

Los estimo en 1000 S.M.L.M.V ello por el dolor, sufrimiento psicológico de mi poderdante quien gozaba de un excelente estado de salud hasta el día 6 de octubre de 2014 donde su vida cambio rotundamente al verse limitada físicamente caminar, trotar, bailar, hacer yoga.

Nótese, que la parte demandante fija la cuantía en \$17.635.440, sin embargo en un aparte posterior se determina como reparación al supuesto daño moral sufrido, la exorbitante suma de 1.000 S.M.L.M.V, sin tener en cuenta este valor para el cálculo de la cuantía inicialmente fijada. De esta manera es claro que la cuantía no fue fijada en debida forma y que además, de ninguna manera podrán estimarse los perjuicios reclamados con la información aquí contenida, pues esta es cuanto menos inepta al no seguir los lineamientos legales previstos sobre el particular.

De otro lado, como ya se advirtió, en las pretensiones se solicita la reparación *in genere* de perjuicios "*MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS*", sin embargo en el acápite denominado cuantía no hay información suficiente para determinar el valor de estos perjuicios como se expone:

- Perjuicios materiales:

- **Daño emergente:** como se puede evidenciar con total claridad la parte demandante no estima en forma alguna este daño, ni siquiera señala un criterio mínimo para su determinación.
- **Lucro cesante futuro:** el valor que allí se señala está fundado en un salario devengado por la demandante que carece de toda

prueba, pues no obra en el expediente medio de prueba alguno que acredite tal suma de dinero. Por lo tanto, la estimación allí contenida es cuanto menos caprichosa y arbitraria, no siendo posible determinar así el verdadero valor de los perjuicios supuestamente causados.

- **Perjuicios morales:** De igual forma, solicita por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 1.000 S.M.L.M.V., perjuicios que no acredita de forma alguna y que exceden por mucho el límite indemnizatorio establecido por el Consejo de Estado, incluso para casos de muerte. Tratándose esto de unas supuestas lesiones personales **NUNCA** podría reconocerse tan cuantiosa suma de dinero, pues va en contra de toda sana lógica y de las pautas mismas que el Consejo de Estado ha establecido.
- **Perjuicios fisiológicos** (como los denomina la demandante): una lectura apenas desprevenida del acápite denominado cuantía permite evidenciar que no se hace referencia alguna a los perjuicios fisiológicos supuestamente sufridos por la demandante, de manera que no se cuenta ni con la más mínima información para estimar la indemnización solicitada en las pretensiones.

De este breve análisis, es claro que no existe información suficiente en el acápite denominado cuantía para establecer la cuantía de la indemnización que solicita el extremo activo, pues no fueron atendidos los claros requisitos contenidos en el artículo 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es claro que la demanda es inepta pues las pretensiones fueron formuladas en forma indebida, al solicitar una indemnización de perjuicios *in genere* y dado que en el acápite denominado cuantía no hay información alguno

que permita determinarlos, la única conclusión a la que habrá de arribar este despacho es que el escrito de demanda presentado no cumple con los requisitos exigidos para su presentación, configurando así el supuesto de hecho de la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

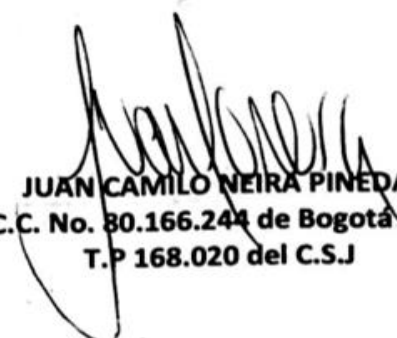
III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, al estar indebidamente formuladas sus pretensiones solicitando una indemnización general e indeterminada, solicito al Despacho reponer su decisión y declarar probada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C y en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y mfgomez@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J